

Boletin Micial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre.

Número suelto, 25 centimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelencísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

la-Se

ará

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1903.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico de la Adse ministracion Central de la Hacienda pública, el cual comenzara á regir en 1.º de Septiembre próximo con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo. Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres. -- ALFONSO -- El Ministro de Hacienda, Augusto tas Gonzalez Besada.

> REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA

Alministracion Central de la Hacienda pública.

CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Artículo 1.º La administracion superior de todos los ramos de la Hacienda pública corresponde al Ministro de Hacienda.

Art. 2.º Las dependencias del Ministerio establecidas en Madrid, que constituyen la Administracion central, son las siguientes:

1.ª Subsecretaria del Ministerio.

2.ª Direccion general del Tesoro público.

3.ª Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

4. Direccion general de Aduanas.

5. Representacion del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro Mutuo.

6.ª Direccion geueral de la Deuda y Clases pasivas.

7.ª Direccion general de lo Contencioso del Estado.

8.ª Intervencion general de la Administracion del Estado.

El Archivo central de Hacienda y la Biblioteca del Ministerio dependen de la Subsecretaria; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte referente à moneda, las Ordenaciones secundarias de pagos y la Tesorería central, de la Direccion general del Tesoro público; la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en la parte relativa á este último ramo, de la Representacion del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro Mutuo; y la Intervencion central de Hacienda, la Intervencion de la Deuda y Clases Pasivas y las demás Oficinas interventoras, de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art 3.º La Subsecretaría tiene á su cargo los asuntos de personal, obras y mobiliario, relaciones con los Cuerpos Colegisladores, recursos extraordinarios de queja contra tos Directores generales y los de nulidad contra acuerdos firmes y ejecutorios dictados por las dependencias centrales, Superintendencia del edificio que ocupa el Ministerio, suplicatorios de los Tribunales de justicia, Direccion y Administracion del Boletin oficial del Ministerio, asuntos de carácter general é indeterminado, la Inspeccion general del servicio económico provincial, Secretaría del Tribunal gubernativo, Estadística y Estudios comparativos y Registro general del Ministerio.

Art. 4.º La Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado tiene á su cargo todo lo referente á operaciones de fondos propios del Erario público y á la distribucion y realizacion de los pagos que hayan de ejecutar las Cajas del Tesoro, la recaudacion voluntaria v ejecutiva de todas las contribuciones é impuestos del Estado, la Caja de Depósitos, la administracion de la renta de Loterías, la acuñacion, recogida y reacuñacion de moneda y la formacion de la estadística de estos

Art. 5.º La Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas tiene á su cargo todo lo referente à la administracion de los donativos y contribuciones directas, formacion del Catastro por masas de cultivo y clases de terrenos y los Registros fiscales de la propiedad y de la ganadería; los asuntos relativos á la incautacion, venta, cesion, excepcion de venta y permutacion de los bienes del Estado, y á la realizacion de los diferentes derechos del mismo; la administracion del impuesto de consumos y del especial sobre la sal, la del que grava el gas, la electricidad y el carburo de calcio; la de los derechos obvencionales de los Consulados; la del impuesto de transportes por vías fluviales y terrestres; la liquidacion de los contratos de recaudacion celebrados y concluídos con el Banco de España y la inspeccion del tributo.

Art. 6.º La Direccion general de Aduanas entiende en todos los asuntos concernientes á la administracion de la renta de su nombre, y á la de los impuestos sobre el azúcar y fabricacion de alcoholes, sobre la achicoria y sobre los transportes por mar, y en la formacion de la estadística de dichos ramos.

Art. 7.º La representacion del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Direccion general del Timbre y Giro Mutuo, ejerce todas las facultades que le están atribuídas en el contrato aprobado por el Real decreto de 20 de Octubre de 1900 y el Reglamento de 21 de Febrero de 1901, y además entiende en los asuntos relacionados con los monopolios de la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, y con el de la fabricación y venta de pólvoras y materias explosivas.

Art. 8.º La Direccion general de la Deuda y Clases pasivas conoce de todos los asuntos relacionados con la liquidacion de créditos, emision y amortizacion de deudas, subastas, remesas y recibos de valores del extranjero, inscripciones instranferibles, cargas de justicia, liquidacion y reconocimiento de las deudas y créditos procedentes de Ultramar; de les dereches en concepto de cesantía, jubilacion y pensiones del Tesoro, correspondientes á los funcionarios de los Cuerpos Colegisladores, de la Presidencia del Consejo de Ministros, políticomilitares y de todos los Ministeríos, excepto los de Guerra y Marina, pensiones del Montepio y mesadas de supervivencia á viudas ó huérfanos de los mismos funcionarios, tanto de la Península como de Ultramar; pensiones remuneratorias; limosnas de las minas de Almadén; exclaustrados y secuestros, y la ordenacion, llamamiento y señalamiento de pagos de intereses de la Deuda y de las obligaciones de las clases pasivas.

Art. 9.º La Direccion geneneral de lo Contencioso del Estado ejerce las funciones especiales relativas á consultas é informes en derecho en los diferentes ramos de la Administracion central y á los demás servicios que le están encomendados por los Reales decretos de 16 y 23 de Marzo de 1886 y Reglamento orgánico de 5 de Junio de 1900, modificado per Real decreto de 27 de Noviembre del año siguiente, teniendo, además, á su cargo la gestion del impuesto de derechos reules y transmision de bienes y la formacion de la estadística de dicho impuesto.

Art. 10. La Intervencion general de la Administracion del Estado tiene à su cargo la formacion dal presupuesto general del Estado, la tramitacion de expedientes de modificacion de créditos y de reorganizacion de servicios, la fiscalizacion de los actos de reconocimiento y liquidacion de derechos y obligaciones que

lleven á cabo los Agentes de la Administracion pública, la intervencion de los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, la direccion de la Contabilidad del Estado, el exámen, comprobacion y ajuste de las cuentas que rinden las dependencias, la Teneduría general de libros y la redaccion de las cuentas generales del Estado.

Art. 11. Al frente de la Subsecretaría y de cada uno de los Centros generales habrá un Jefe superior de Administracion, de quien dependerán directamente todos los demás funcionarios.

Art. 12. Las ordenaciones secundarias de pagos, la Intervencion y la Tesorería centrales, la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y la Intervencion y la Tesorería de la Deuda y Clases pasivas funcionarán bajo la inmediata dependencia de un Jefe de Administracion.

Al frente del archivo central y de la Biblioteca del Ministerio figurarán los funcionarios al efecto designados, y con la organización respectivamente establecida en las disposiciones especiales ó generales que regulen sus servicios.

CAPÍTULO II

DEL MINISTRO

Art. 13. Corresponde al Ministro:

I La iniciativa y direccion superior en todos los ramos de la Hacienda pública.

II La propuesta á S. M. del nombramiento y separacion de todos los funcionarios dependientes del Ministerio que desempeñen cargos para los que se exige Real decreto.

III El nombramiento y separacion, con arreglo á las Leyes y disposiciones vigentes de los empleados comprendidos en las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales de Hacienda, previa propuesta del Jefe respectivo en los casos en que por Ley ó Reglamento se halle así establecido.

IV Otorgar con propuesta de los Centros, ó sin ella, y dentro de las disposiciones legales, las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Real nombramiento; acordar las correcciones disciplinarias que deban imponerse á los que desempeñen su cargo en virtud de Real decreto, y conceder licencia á los funcionarios nombrados por Real

decreto ó Real orden, con arreglo á la Ley de 21 de Julio de 1878.

V La adopcion de las disposiciones discrecionales propias de la facultad del Gobierno, las de carácter general, y la resolucion de los expedientes que deban producir Real decreto ó Real orden.

VI La resolucion de los recursos de alzada y los extraordinarios que determine el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, y la condonacion, por motivos justos, del importe de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones vigentes, con la limitacion establecida por el art. 23 de la Ley de 29 de Junio de 1890.

VII La decision de las competencias que se susciten entre los diferentes organismos de la Administración central.

VIII Delegar, mediante Real orden, en cualquier funcionario que tenga categoría no inferior á la de Jefe de Administracion, las atribuciones que estimen convenientes para el mejor servicio.

IX Encargar del despacho de la Subsecretaría en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Subsecretario, por medio de Real orden, que se publicará en la Gaceta de Madrid, á uno de los Directores generales ó Jefes superiores de Administracion de los Centros del Ministerio.

X Presentar á las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los proyectos de la Ley de Presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado; los de alteracion de los créditos legislativos; los de aprobacion de las cuentas generales del Estado; los que establezcan nuevos tributos ó deroguen ó alteren sustancialmente las Leyes anteriores relativas á derechos y obligaciones de la Hacienda pública y de los contribuyentes, y todos los de más que, relacionándose con la más amplia gestion de la Hacienda pública, corresponden á la iniciativa ministerial.

CAPITULO III

DEL SUBSECRETARIO

Art. 14. El Subsecretario ostenta la delegación permanente del Ministro, y en los asuntos propios de la Subsecretaría tendrá las mismas facultades que los demás Jefes superiores en los del Centro que respectivamente dirijan, correspondiéndole por su

propio cargo los deberes y atribuciones siguientes:

I Inspeccionar todos los servicios encomendados á la Administracion provincial de la Hacienda pública.

II Poner en conocimiento del Ministro las faltas ó deficiencias que en el ejercicio de dicha función observe, proponiendo las disposiciones que deban adoptarse para corregirlas.

III Redactar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Instrucciones, Reales decretos y Reales órdenes de carácter general que el Ministro le encomiende.

IV Resolver las dudas que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios que están á su cargo.

V Informar en los expedientes en que lo acuerde así el Ministro.

VI Prestar su conformidad ó consignar su parecer contrario en los informes que emitan los Jefes de Seccion de la Subsecretaria en los expedientes cuya resolucion corresponda al Ministro.

VII Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse á las oficinas centrales.

VIII Presidir el Tribunal gubernativo y autorizar las resoluciones que por el mismo se dicten en los respectivos expedientes.

IX Proponer la aprobacion de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar, por delegacion del Ministro, la realizacion de aquellas cuyo importe no exceda de esta suma.

X Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y á la adquisicion de mobiliario para la Subsecretaria.

XI Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general, cuya administración no está atribuída á otro Centro directivo.

XII Acordar la expedicion de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central con relacion á los libros y documentos, custodiados en el mismo, y visar las expresadas certificaciones.

XIII Decretar la insercion en la Gaceta de Madrid de las disposiciones de carácter general que se dicten por el Ministerio 9

Mojovindio - Archivo

por las Direcciones; y de los documentos y anuncios que deban publicarse en dicho periódico oficial.

XIV Nombrar y separar, con arreglo á las leyes y reglamentos, el personal de la Subsecretaría y de las oficinas no afectas exclusivamente á un ramo determinado, cuyo haber anual sea inferior á 1.500 pesetas.

XV Delegar la firma, cuando sus ocupaciones no le consientan autorizar el despacho, en el Subinspector general.

XVI Dar posesiou á los Jefes de Administracion y de Negocia-do asignados á la Subsecretaría.

Art. 15. En las disposiciones que el Subsecretario dicte, haciendo uso de la delegación del Ministro, empleará necesariamente la fórmula: «De Real orden comunicada por el Sr. Ministro....»

CAPÍTULOIV

DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DE-HĀS JEFES SUPERIORES DE CENTROS DIRECTIVOS.

Art. 16. Los Jefes superiores de los Centros generales tienen á la vez el carácter de Jefes de Seccion del Ministerio, y en este concepto despachan directamente cou el Ministro los asuntos de los temos que están á su cargo.

El Director general del Tesoro además, por delegación del Ministro, Ordenador general de agos del Estado, según determita el art. 49 de la Ley de Admininistración y Contabilidad de Admininietración y Contabilidad de Adminio de 1870.

el

Art. 17. Los deberes y atriluciones comunes á dichos Jefes un los siguientes:

Cumplir por sí y hacer que complan sus subordinados las layes y los Reales decretos, órdenes é instrucciones, comunicandolos á quien corresponda con las prevenciones oportunas para ficilitar, en caso necesario, su menta y acertada disposicion.

dados ordenadamente, y con la deridad posible, los asuntos de Centro, disponiendo cuanto conduzca á mejorar los servicios dentro de los preceptos legales, proponiendo con igual objeto de Ministro las medidas de carácter general que deban modificar interpretar dichos preceptos.

Resolver por minuta rulicada ó por expediente, según liscasos, las consultas que sobre puntos dudosos ó no resueltos hagan á su autoridad los Jefes inferiores, siempre que no exijan resolucion del Ministro; y no consentir que las oficinas provinciales demoren la remision de los documentoc, antecedentes y noticias que deban enviar periódicamente ó que se les hayan reclamado por orden especial.

IV Reunir en Junta de Jefes á los de Administracion del Centro, siempre que lo estimen oportuno para el mejor servicio. En estas Juntas hará de Secretario el Jefe de inferior clase, y cuando se trate de la resolucion de algun expediente, se consignará en el mismo el parecer unánime de la Junta, y el de cada uno de los individuos si no hubiese unanimidad, sin perjuicio de que el Director proponga al Ministro ó resuelva en definitiva lo que juzgue más acertado.

V Presidir, con asistencia del segundo Jefe del Centro, del Jefe de la Seccion correspondiente, del Abogado del Estado designado por la Direccion general de lo Contencioso y del Notario á quien corresponda, las subastas para la adquisicion ó adjudicacion de servicios.

VI Distribuir el personal del Centro con arreglo á las aptitudes de cada funcionario y á las necesidades de los trabajos encomendados á las respectivas Secciones.

VII Invertir la asignacion del material, según las necesidades de las oficinas de su cargo, con sujecion estricta á lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

VIII Trasladar ó comunicar las Reales órdenes ó las órdenes que recaigan en los expedientes de su ramo, cuya resolución corresponda al Ministro ó al Centro respectivo.

IX Remitir á la Subsecretaría los expedientes de alzada contra sus propios acuerdos, juntamente con los recursos interpuestos por lss interesados.

X ('onsignar su parecer en los expedientes que instruya el Centro y sean de resolución del Ministro, cuidando, antes de ponerlos al despacho, de que se emitan los informes de otros Centros, cuando estos informes sean preceptivos.

XI Nombrar y separar, con sujecion á los preceptos aplicables á cada caso, á los funcionarios y subalternos que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas. XII Cuidar de que en los títulos de los empleados se consigne la categoría y clase que les corresponda, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1852.

XIII Dar posesion de sus destinos á los Jefes de Administracion y de Negociado que de él dependan, y expedir los títulos de los Oficiales, Aspirantes y subalternos.

XIV Autorizar con su V.º B º las certificaciones que deban expedirse por los Jefes de Seccion.

XV Proponer al Ministro las corecciones que deban imponerse á dichos empleados por cualquier falta grave; acordar las multas que no excedan de quince días de haber, siempre que recaigan en quien no desempeñe cargo conferido por Real decreto, y dar conocimiento en ambos casos á la Subsecretaría para que se tome nota en el expediente personal del funcionario.

XVI Estudiar y proponer al Ministro aquellas reformas que se encaminen á mejorar y perfeccionar los servicios de sus respectivos ramos, y preparar las que tiendan á simplificarlos con el fin de suprimir trámites y formalidades que no sean reconocidamente necesarios ó convenientes.

XVIII Autorizar con su rú brica las Reales órdenes y sus traslados y minutas.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Sres. Presidente y Secretario:
Constituye uno de los principales propósitos del Gabinete de que tengo la honra de formar parte, el tratar de abrir á los productos de nuestra Patria, por medio del ajuste de Convenios de comercio, nuevos y más constantes mercados; procurando de este modo satisfacer á una necesidad universalmente sentida y patentizada por las constantes manifestaciones de la opinion.

A este propósito del Gobierno de S. M. ofrece hoy la necesaria oportunidad internacional la nueva orientacion arancelaria que las principales Naciones de Europa han de verse obligadas á efectuar en atencion á las radicales y profundas reformas que en sus tarifas de Aduanas han decretado Naciones, cuya importancia económica y comercial es

decisiva para casi todos los mercados europeos.

Desea, sin embargo, el Gobierno de S. M., al emprender la realizacion de tan ardua empresa, redearse de todas aquellas garantias de acierto, más necesarias que en otro alguno, en este terreno de las negociaciones internacionales de comercio, en que á la dificultad de la transaccion con los intereses extranjeros se une lo complejo y aun á veces lo contradictorio de los propios intereses nacionales. Es quizá la mayor de tales garantías la amplia informacion técnica que los Centros económicos interesados pueden hacer ilegar á los oficiales encargados de dirigir esta clase de negociaciones, y el actual Gabinete-que tanto empeño tiene en oir y atemperarse á los dictados de la opinion competente y que desea además dar el debido cumplimiento á las prescripciones del Real decreto de 21 de Junio de 1901-apreciará y agradecerá doblemente las comnnicaciones que las Cámaras de Comercio consideren conveniente designarle acerca de esta importante materia. En el Ministerio de Estado obran ya algunas exposiciones y Memorias sobre convenios comerciales, de mucha .utilidad, que remitieron por propia iniciativa determinadas Cámaras de Comercio.

Ruego, pues, á esa Corporación tenga la bondad de exponerme, á la mayor urgencia, su autorizado parecer sobre todos y cada uno de los tratados que á su juicio sea más ventajoso negociar para los intereses de nuestro comercio internacional, en la seguridad de que sus consejosé indicaciones serán, hasta donde sea dable, tenidos en cuenta y de gran utilidad, en todo caso, para ilustrar la acción diplomática de este Ministerio.

De Real orden lo digo á Ustedes con el fin expresado. Dios guarde á Vds. muchos años. San Sebastian 29 de Agostol 1903 — El Conde de San Bernardo. — A la Cámara de Comercio de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÓBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á esta Subsecretaría por varios Directores de Escuelas Normales acerca de la internretacion de la Real orden de 30 de Marzo último sobre inspeccion de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales:

Considerando que, tanto el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 como el 4.º del de 29 de Agesto de 1899, preceptúan que la inspeccion de dichas Escuelas prácticas corresponde al Director de las Normales que estén agregadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien:

1.º Que la inspeccion de las Escuelas prácticas anejas á las Normales superiores de Maestros ó Elementales superiores de Maestras, es de la competencia exclusiva del Director ó Directora de la respectiva Escuela Normal.

2.º Que las Escuelas prácticas anejas á los Institutos generales y técnicos en provincias donde no haya Escuela Normal superior de Maestros, deberán ser visitadas por el Inspector provincial, como otra cualquiera de su distrito.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1903. - Bugallal - Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÓM. 2.038.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Con esta fecha he dispuesto que les pagos por obligaciones del presente ejercicio y mes de la fecha, por servicios prestados ó que se presten á esta Corporacion y establecimientos que de ella dependen, se satisfagan por la Depositaría de fondos provinciales en la forma siguiente:

Dias 15 al 23.

Amas que cuidan niños del Hospicio provincial por Julio y Agosto.

Días 25 al 29.

Todos los servicios y suministros à los Establecimientos de Beneficencia que comprenden gas tos obligatorios de pago inmediato é inexcusable.

Dia 30.

Personal dependiente de los distintos ramos que comprende la Administracion provincial.

Día 1.º de Octubre.

Los demás servicios que figuren como gastos diferibles y voluntarios.

Valladolid 14 de Septiembre de 1903.-El Ordenador de pagos Fidel Recio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.035.

Cogeces del Monte.

El Ayuntamiento de mi presidencia y asociados tiene acordado el arriendo á venta libre por tres años de todas las especies de consumo en esta localidad, bajo el tipo de once mil cincuenta y ocho pesetas ocho céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo municipal y tres por ciento de cobranza en cada un año, señalándose para que tenga efecto la subasta el día tres del próximo mes de Octubre á las diez de la mañana, y si ésta no tuviese efecto se celebrará una segunda y última el día 14 de indicado mes à la propia hora de las diez de la mañana, siendo condicion indispensable para tomar parte en la licitacion el depósito del cinco por ciento en estas arcas municipales con anterioridad al remate ó hacer la consignacion sobre la mesa de la presidencia antes de dar principio el mismo. El pliego de condiciones se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cogeces del Monte 9 de Septiembre de 1903 - El Alcalde, Ramou Velasco.-P. S. M., Hermenegildo Pelaez, Secretario.

Núм. 2.036.

Morales de Campos.

Terminado por la Comision de este Ayutamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Bolerin Oficial, para que en el indicado plazo pnedan examinarle las personas que lo consideren conveniente y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas al mismo.

Morales de Campos á 9 de Septiembre de 1903.-El Alcalde, Ramon Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

> Núм. 2.034. MEDINA DE RIOSECO

Por el Sr. Juez de instruccion de este partido D. Antonio Abella y Rodriguez, en virtud de providencia del día de hoy en el diligenciado de una carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre robo, contra Julian Lopez Calderon y otros, vecinos de esta Ciudad, se ha acordado se cite por medio de cédula que se insertará en la Gaceta de Madrid y Bolerin Oficial de la provincia, á los testigos Leonardo Diez Repiso, Segundo Gomez Diez, Hermenegildo Otero Perez, Salustiano Bermudez Rodriguez y Jerónimo Gutierrez, veciuos de Villalar, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan bajo los apercibimientos de Ley ante la Audiencia provincial de Valladolid los días nueve y diez de Octubre próximo á las nueve y media, al juicio por jurados que ha de tener lugar con motivo de dicha causa, como así bien al testigo Emiliano Rodriguez (á) Monten, vecino de esta Ciudad, al objeto antes referido.

Y para que tenga efecto lo acordado expido el presente que firmo en Rioseco á once de Septiembre de mil novecientos tres. -El Actuario. Cesáreo Artero Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.032.

Comision Liquidadora del primer Batallon del Regimiento Infanteria del Principe, número 3.

Relacion nominal de los individuos que pertenecieron al mismo en la Isla de Cuba que se hallan ajustados y sus alcances pendientes de reclamacion por no haberlo solicitado los intere-

Soldado, Antolin Gonzalez Torrillo, natural de Villabrágima, provincia de Valladolid.

Idem, Lucas Pelillo Bravo, natural de San Miguel del Arroyo, idem.

Idem, Sabino Rabaday Puente, natural de Valladolid.

Idem, Saturnino Casado del Tio, natural de Villafuerte, id.

Oviedo 1.º de Septiembre de 1903. - Francisco Fernandez. -V.º B.º El Coronel, Fernando

Núм. 2.039.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Di. rector de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes gene. rales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 28 del mes actual, á las once, para la venta de salvados procedentes de la moltura. cion de trigos de este Estableci. miento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituída en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de cauda. les de esta Fábrica como garantia de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, à descontar del pago total, cuya garantia ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cinco días siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligen. cia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 13 de Septiembre de 1903. - El Director, Juan Bo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA

El dia 7 del actual en la carretera de Tordesillas á Simancas, de un perro de caza, blanco, con manchas color café, atiende por «Túl». Se ruega á la persona que sepa su para lero, avise á su dueño D. Ulpiano Morchon, do. miciliado en Tordesillas.

Imprenta del Hespicio provincial,